



JUZGADO PROMISCO MUICPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

Proceso: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-
Radicado: 50150 4089001 2020 00005 00
Demandante: ANGELA VIVIANA MEDINA CARO
Demandado: VICTOR JULIO CORDOBA REMISIO
Auto: 240 20

Castilla La Nueva, Meta, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

2- ANTECEDENTES

2.1 La demanda de la referencia fue dirigida al Juzgado de Familia del municipio de Acacias, y radicada ante la secretaría del mismo el día 04/10/2019.

2.2 De acuerdo con la demanda y sus anexos, la demandante actuaba a través de estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de una entidad de educación superior.

2.3 Mediante proveído fechado el 03/12/2019, el señor Juez de Familia de Acacias, resolvió rechazar la demanda aduciendo falta de competencia con base en el factor territorial rechazó la demanda y ordenó su envío para ante este juzgado.

2.4 La demanda ingresó al Juzgado el día 17 de enero de 2.020, y al Despacho el día 21 del mismo mes y año.

2.5 Con auto del 22 de enero de 2.020, la demanda fue admitida, y allí se fijó cuota provisional de alimentos en favor de los menores VICTOR JULIO, AARON MATIAS y ROSA MARIA CORDOBA MEDINA.

2.6 El día 31 de enero de 2.020. la apoderada de la demandante presentó renuncia al poder e informó que el Consultorio Jurídico al que pertenece, no tiene competencia en este municipio.

2.7 El día 24 de febrero de 2.020, el demandado VICTOR JULIO CORDOBA REMISIO, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda.

2.8 El día 9 de los corrientes mes y año, el demandado, actuando en su propia causa, presentó memorial con la contestación de la demanda.

2.9 Con auto fechado el 10 de marzo del año en curso, se ordenó poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad advertida por el Despacho y consistente en que tanto demandante como demandado carecen del derecho de postulación, esto es, no están autorizados para actuar directamente en el proceso, y por lo tanto requieren estar representados por un profesional del derecho.

2.10 La demandante y el demandado optaron por guardar silencio.

3- CONSIDERACIONES

3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 132. De la ley 1564 de 2.012: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

3.2 Si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 137, "Cuando, [la nulidad], se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará"; esta solución no deviene aplicable al caso bajo estudio, particularmente en tratándose de la parte actora, la que, como se anotó, no esta facultada para actuar directamente en este tipo de procesos.

3.3 No obstante lo anterior, la declaratoria de nulidad tampoco se evidencia como la mejor alternativa, por el hecho de aparecer implicados o comprometidos aquí varios derecho de tres menores de edad, los que, según nuestro ordenamiento, jurídico tienen carácter prevalente.

3.4 En consecuencia, optará el Despacho, en aplicación de lo consagrado en los artículos 8, 20, 24, 82, 95, 129, y 135 de la ley 1098 de 2.006, citar al proceso a la señora Comisaria de Familia y al señor Representante del Ministerio Publico en este municipio, la primera para que, en ejercicio de sus competencias funcionales, si lo encuentra pertinente, asuma la representación de los menores afectados, y el señor personero para que cumpla en este caso, las funciones a que alude el parágrafo único del artículo 95 de la ley 1098 de 2.006.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR al proceso a la señora Comisaria de Familia y al señor personero municipal, enterándolos, que tal como se señaló en el auto anterior, en el asunto de la referencia, y desde el auto admisorio de la demanda, se ha configurado la causal de nulidad consagrada en el artículo 133-4 de la ley 1564 de 2.012, y que las partes, optaron por guardar silencio frente a esta situación.

SEGUNDO: Lo anterior, con el propósito, que la señora Comisaria, en ejercicio de sus competencias funcionales, si lo encuentra pertinente, asuma la representación de los menores afectados, y el señor personero para que cumpla, en este caso, las funciones a que alude el parágrafo único del artículo 95 de la ley 1098 de 2.006.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a los servidores públicos citados al proceso, de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291, en concordancia con el artículo 137 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CASTILLA LA NUEVA - META

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NJ: _____
N° 26

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO EN LA FECHA :
29 JUL 2020

SECRETARIA

